

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Privación Patria Potestad
Demandante:	LYDA MARCELA GARZON GOMEZ
Demandado:	EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO
Radicado:	No. 05-001-31-10-007-2021-00287 - 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia No. 247 de 2022
Temas y Subtemas:	Ejercicio de la patria potestad/causales pérdida. <i>“La patria potestad tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos. El ejercicio de la patria potestad tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión”.</i>
Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA - Se priva del ejercicio de la Patria Potestad al señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO, por haberse notificado en debida forma de este proceso y no haber dado respuesta a la demanda razón por la cual se entenderá allanado a los hechos y a las pretensiones de la demanda, tal y como lo preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso:

*“Entre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes se encuentran: Tener una familia, no ser separados de ella, el cuidado y el amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”.*

**ANTECEDENTES:**

**1. DE LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** La niña SAMANTHA RUIZ GARZÓN nació el 10 de febrero de 2015, producto de una unión marital de hecho sostenida entre la señora LYDA MARCELA GARZÓN GÓMEZ y EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO. La menor fue registrada el 11 de febrero del 2015 en la notaria 25 de Medellín, acto en el que estuvieron presentes y respondieron ambos padres. **SEGUNDO:** Cumpliendo un año (1) de vida de la menor, el señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO decide abandonar su hija; Abandono que consistió en alejarse del hogar, no acompañar físicamente y no cumplir frente a ella los deberes que como padre consagra la ley. Sesenta y seis (66) meses después de cumplido abandono son suficientes para privarlo de la patria potestad que pesa sobre su hija (causal segunda del artículo 315 del C.C). **TERCERO:** El 19 de junio de 2020, el señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO, es privado de su libertad por ciento diez (110) meses conforme a sentencia condenatoria anexada a la demanda y cuyo código de investigación es el 050016000248201710871. Dicha condena o privación de la libertad encaja en la causal del artículo 315 del C.C”,

## **2. DE LAS PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Con fundamento en los hechos 1 y 2y en los testimonios presentados en la demanda, DECLARE, señor juez el abandono de la menor SAMANTHA RUIZ GARZON por parte de su padre EDWIN ALBEIRO RUIZ RESPTREPO (causal segunda del artículo 315 del C.C, aplicable en el artículo 310 del C.C.

**SEGUNDA:** Con fundamento en el hecho0 3 y en la sentencia condenatoria anexada a la demanda, DECLARE, señor juez la existencia de la privación de la libertad superior a un año del señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO (causal cuarta del artículo 315 del C.C, aplicable en el artículo 310 dl C.C.

**TERCERA:** Como consecuencia de las pretensiones 1 y 2 y de la existencia de las causales (2 y 4) del artículo 315 del C.C, aplicable al artículo 310 dl C.C, PRIVE de la patria potestad al señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO.

**CUARTO:** Condene, señor juez, al demandado al pago de las costas judiciales.

## **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue recibida, por reparto, de la oficina de apoyo judicial, el día 1 de junio de 2021, y se admitió por auto interlocutorio No. 460, de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, se ordenó notificar al demandado, donde se advirtió que dado a que el demandado se encontraba privado de la libertad se ordenaba por el despacho remitir oficio dirigido a la cárcel Bellavista, para que de esta forma procedieran a notificar al mismo, a su vez la demanda fue notificada tanto al Defensor como al Procurador adscritos a este despacho, el oficio con destino a la cárcel, fue remitido al correo electrónico del establecimiento el pasado 30 de julio de la anualidad anterior, la cárcel devolvió la notificación debidamente diligenciada y firmada por el interesado, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni se hizo parte en el proceso.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. DE LAS JURIDICAS:**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso, tanto por su naturaleza como por el factor territorial, pues el domicilio de la niña es la ciudad de Medellín (artículo 229 Constitución Política – Acceso a la Justicia);

La demandante es persona capaz para ser parte, es la madre de la niña S.R.G, y quien a su vez concurre al proceso por intermedio de apoderado judicial, además al haberse notificado en debida forma al demandado y este dentro del término establecido para ello no se pronunció, ha de entenderse que no debe haber oposición alguna, es, por consiguiente, que el fallo que ha de proferirse será de mérito. Y con respecto a los presupuestos de la decisión de fondo también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 315 del Código Civil, norma a la cual nos referiremos más adelante, y la legitimación en la causa está dada por los artículos 305 y 306 ibídem.

Obra en el expediente el registro civil de nacimiento de la niña S.R.G, donde consta que es hija de los señores LYDA MARCELA GARZON GOMEZ y EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO.

En el caso a estudio, la señora LYDA MARCELA GARZON GOMEZ, actúa en interés superior de su hija, S.R.G, además la demanda la dirige contra el padre de ésta, señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO, por consiguiente, está legitimada para promover

el presente proceso de Privación de Patria Potestad, acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la “Protección Integral del Niño”, al cual es forzoso integrar la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Así la Carta Magna, en su artículo 44, consagra como Derechos Fundamentales de los niños:

*“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”*. Terminando la norma por estatuir que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.”* (Resaltamos).

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la Familia, la Sociedad y el Estado mismo.

Viniendo a la legislación civil, el artículo 253 preceptúa:

*“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos”*. A su vez, el artículo 257, inciso 2º, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, dispone:

*“Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.”*

La patria potestad, según el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por los artículos 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974,

*“...Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone...”*, y su ejercicio

*“corresponde a los padres conjuntamente... A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.”*

Ese conjunto de Derechos, según se desprende de los artículos 288 a 309 de la Codificación Civil, son el usufructo de todos los bienes del hijo, con algunas excepciones y la representación judicial y extrajudicial del hijo. Y los deberes que se imponen por la calidad de padres y que los referidos derechos facilitan su cumplimiento, tal como lo dijimos antes, son fundamentales el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos, dirigir su educación, su formación moral e intelectual, del modo que más crean convenientes para éstos; colaborar conjuntamente a su subsistencia y establecimiento, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente. (arts. 253, 262, 264 y 411 *ibídem*), lo que se integra con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la infancia y la adolescencia, que prescribe:

*“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus Derechos”.*

Como los citados deberes, de los cuales algunos son correlativamente facultades, corresponden conjuntamente a los padres, y cuando uno de éstos, como sucede aquí, incurre en hechos que constituyen incumplimiento de esos deberes, el legislador ha establecido que procede, según la gravedad de la falta, la suspensión o privación de la patria potestad. Lo anterior quiere decir que, de pleno derecho, los padres tienen la Patria Potestad sobre sus hijos, es decir que desde que el niño nace, serán los padres los obligados a velar integralmente por el desarrollo total de sus hijos y a falta de uno corresponderá tal obligación al otro. Lo anterior no impide que, en caso de falta definitiva de uno o de los dos o de inhabilidad física o moral, la guarda de los hijos pueda ser asignada a otras personas entre las cuales se preferirá a los consanguíneos más cercanos y en especial a los ascendientes.

La Corte Suprema de Justicia, (Cas. Civil, Sent. Oct. 25/84), Se ha expresado frente al instituto jurídico de la Patria Potestad, como:

“... el conjunto de derechos que las leyes atribuyen a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la ley les impone. Por su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos de los padres que les permiten cumplir los deberes de criar, educar y establecer a los hijos y se reducen fundamentalmente al poder de representar a los hijos menores en todos los actos jurídicos que a ellos convienen y, con algunas limitaciones al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean...”

Como causales de terminación de la patria potestad el art. 315 del C. Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 45, consagra: El maltrato habitual del hijo cuando se pone en peligro la vida de éste o le causa grave daño; el haber abandonado al hijo; la depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y el haber sido condenados a pena privativa de la libertad por más de un año. De suerte que, la carga probatoria que le asiste al actor ha de conducir a la demostración de los supuestos de hechos, de manera clara y contundente, sin lugar a dubitaciones, no olvidando que la privación y suspensión de la patria potestad son unas sanciones al padre incumplido, y que, como consecuencia no puede éste representar judicial, extrajudicialmente, ni administrar y menos usufructuar los bienes de que sus descendientes sean titulares, conservando su obligación alimentaria, que moral, natural y legalmente se imperativiza en pro de los hijos menores.

En la demanda se pide privar al señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO del ejercicio de la Patria Potestad que ostenta sobre su menor hija, la niña S.R.G, con fundamentos en las causales contemplada en el artículo 315, numerales 2º y 4º del Código Civil, esto es:

*“Por haber abandonado al hijo” y “Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año”, las cuales se hace consistir en la demanda que, el padre no cumple con sus obligaciones morales y económicas para con su menor hija y no tiene ningún contacto con ella, a más de lo anterior, y con la conducta de haber guardado silencio, ha de entenderse que este se allanó a los hechos y a las pretensiones de la demanda. El mismo artículo en el inciso segundo consagra que:*

*“En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo...”* La demandante es la persona más cercana a la niña, es su madre, quien continuaría ejerciendo la patria potestad sobre su menor hija, de manera exclusiva.

Consecuente con la norma legal, un padre que no ha recibido al hijo, esto es, que ha desatendido el deber de recepción, de brindarle amor, cariño, aceptarlo

incondicionalmente, guiarlo, cuidarlo y educarlo, lo está abandonando, no está cumpliendo con lo que la Familia, el Estado y la Sociedad esperan y requieren de los padres, para que unos y otros marchen y convivan positivamente alcanzando cada uno las metas connaturales a estas unidades y organizaciones. La Corte Constitucional en sentencia No. T- 339 de julio 21 de 1994, sobre el tema, expuso:

*“La primera manifestación del derecho al amor de los hijos, es la recepción que los padres tienen que brindarles. Esta recepción incluye tanto las obligaciones de hacer, como obligaciones de no hacer. Dentro de las obligaciones de hacer se encuentran, entre otras, la aceptación incondicional del hijo, desde el momento de la concepción. Aceptarlo implica la acogida y el respeto al niño en su singularidad, tal como es, con sus cualidades y defectos...No cumplen pues con la finalidad de recibir al hijo, aquellos padres que los abandonan física o moralmente al azar o al simple devenir, y en tal caso, no se configura jurídicamente la paternidad en sentido pleno y total, de suerte que en estos eventos se configuraría causal para perder la patria potestad.”*

De conformidad con el artículo 312 de la Ley Sustancial, la emancipación es el hecho que pone fin al ejercicio de la potestad parental; la cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

Y el artículo 315 ibídem, reformado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, consagra las causales para que la emancipación judicial se dé, entre las cuales están aquí las invocadas.

La Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en asunto del mismo linaje, teniendo como referencia al doctrinante José Ignacio Cafferata, puntualiza:

*“...La patria potestad satisface el proceso de la procreación, el que no se agota en el hecho biológico de procrear, sino que se desarrolla en el tiempo hasta que por presunción de la ley, los hijos adquieren plena capacidad de obrar, proceso de procreación que entraña «pretensión del hijo a recibir una formación integral de deber de hacer posible con su comportamiento, que se puede realizar respecto de él, la tarea educativa; pretensión de los padres de ser ellos los artífices de esa formación, y deber de cumplir con esa obligación de la manera que sea más beneficiosa para el hijo; pretensión de la sociedad de que cada nuevo ser que se incorpora para su seno, no se convierta en un factor de perturbación, sino que por el contrario, contribuya a la pacífica convivencia de todos sus miembros, y deber de proporcionar un ambiente normalmente sano que favorezca la formación de los menores y no entorpezca o dificulte la labor educativa; pretensión del Estado de que ese proceso se cumpla en forma normal y de*

*manera integral, y deber de no interferir cuando los poderes paternos se ejercitan en forma regular, ni tampoco desconocer esos poderes o conculcarlos” (S. 30-4-99, Rdo. 98-0520, Magistrado Ponente doctor Antonio Pineda Rincón).*

Si bien es cierto que la Patria Potestad, es irrenunciable, también lo es que la confesión de hechos dejatorios del cumplimiento de los deberes de padre y madre, en forma injustificada y de simple omisión voluntaria, constituyen suficiente razón para que sobre ellos recaiga la consecuencia legal, que es la privación o suspensión de la facultad mencionada. ¿En un sentido primigenio del instituto anotado, de qué vale tener la facultad y no ejercerla poniendo en peligro los derechos del menor? de nada. Es por ello que la Ley ha consagrado como sanción a quien incumple los deberes implícitos en la facultad – deber mencionada, la suspensión o la privación, según la gravedad del incumplimiento.

La Unidad y armonía de la familia, como principio orientador de la normatividad en la materia, autorizan decisiones aparentemente negativas como la anotada, pero es precisamente buscando lo positivo, como es la adecuada vigencia y protección de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, al paso del gran principio – valor contemplado en el derecho a la DIGNIDAD, pues es indigno para un menor, afirmarse que tiene padre, pero que aquel no ejerce los deberes que tal investidura comprende.

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es Alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo. Para el desarrollo de todos esos patrones la niña S.R.G, no contó con quien, como padre, constituía conjuntamente con la madre, el primer ambiente orientador y principales educadores de su hija; el señor RUIZ RESTREPO, prefirió asumir una actitud absolutamente contraria a las calidades que debe encarnar todo progenitor, según se infiere de lo predicado en la demanda y se confirma con el allanamiento a las pretensiones y los hechos de la demanda que hace el demandado.

## **2. DE LAS PRUEBAS:**

La SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO PRUEBAS. Capítulo I .Disposiciones Generales, artículo 164 y sucesivos del Código General del Proceso, puntualizan en referencia a los medios de prueba idóneos y conducentes, en que el fallador se ha de apoyar; medios de prueba que han de ser peticionados, sin olvidar la tarea oficiosa del juzgador, los mismos que han de conducir a la certidumbre para la estimación o desestimación de las pretensiones del libelo genitor o demanda, lo que no hubo necesidad de hacerse por el allanamiento, que hizo el demandado, de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Veamos entonces, cuáles fueron los medios probatorios documentales arrimados por las partes.

Para acreditar los fundamentos fácticos de la demanda, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- a. **DOCUMENTAL**, que conforme al artículo 165 y siguiente ibídem, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, consistente en:
  - Registro civil de nacimiento de la niña S.R.G, donde se acredita que es hija de la pareja RUIZ - GARZÓN (folio 35),

Este documento nos muestra lo que la Ley establece probar, pues revisten en su mayoría el carácter de públicos, especialmente el referido al estado civil, que gozan de la presunción de legalidad, y en ellos se constatan los estados civiles de las partes intervinientes en la litis, por lo tanto, éstas se encuentran legitimadas en la causa.

**b. TESTIMONIALES:**

INTERROGATORIO, no hubo necesidad de realizar la práctica de tal prueba.

De otro lado, es necesario indicar que, a su vez, se hizo todo lo posible para notificar al demandado y enterarlo de esta demanda, a tal punto, que se remitió oficio N° 567 con destino a la cárcel Bellavista, donde fue notificado en debida forma y quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni se pronunció en nada al respecto.

**CONCLUSIÓN:**

De todo lo que antecede, se ha de concluir y con apoyo a la prueba, escasísima, por cierto, pero suficiente para decidir, que los cargos formulados y enrostrados al demandado, se han probado, dada la incuria en el desarrollo de la vida de su menor hijo.

Es advertible que, no por ser objeto el padre de PRIVARLO DE LA PATRIA POTESTAD, se le exonera del deber alimentario, éste entendido de manera integral, tal como lo contemplan los artículos 42 y 44 de la Ley Superior, 24 y 132 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el artículo 133 del Código del Menor, vigente, aún, en lo que respecta a los alimentos.

Entonces, habrá lugar a estimar las pretensiones activas, decretando la PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD, en la forma peticionada, y más, cuando se tiene entendido, que con ello se le oportuniza o abre nuevas puertas a la niña S.R.G, que dada su corta edad se predicen, para un mejor devenir, del que no se duda a la manera como lo expone la demandante, quien es la madre de S.R.G, niña por el que se litiga. Por demás y en consecuencia de las resultas del juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIEMO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** SE DECLARA probadas las causales 2ª y 4ª del artículo 315, del Código Civil (el abandono del hijo y por haber sido condenado a pena privativa de la libertad), por parte del señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.624.530.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE DECRETA la PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD, que ostenta el señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.624.530, frente a su menor hija, la niña SAMANTHA RUIZ GARZÓN, nacida el día 10 de febrero de 2015, conforme a las pretensiones de esta demanda, así como lo expresado y a lo razonado en esta providencia.

**TERCERO:** Ha de inscribirse esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor SAMANTHA RUIZ GARZÓN, en la Notaria Veinticinco (25) del Circulo Notarial de Medellín - Antioquia, en el NUIP 1020320059, indicativo serial 55317676, y en el registro de VARIOS que se lleve en dicha Notaria. (Arts. 5 y 6 D. 1260/70 y Arts. 1 y 2 D. 2158/70).

**CUARTO:** La decisión que antecede no exonera al padre de los deberes alimentarios frente a su hija, la niña SAMANTHA RUIZ GARZÓN, estos entendidos de manera integral, tal como lo preceptúan los artículos 42 y 44 de la Ley superior, 24 y 132 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el artículo 133 del Código del menor, vigente en lo relativo a los alimentos.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada, persona vencida en juicio. Artículo 365 del Código General del Proceso, por igual tiene lugar la fijación de agencias en derecho, las que se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd1f885f407e7c42d00ee553fe8b1c48c2a43b659adcf79ac8b0a8dbd4a92d**

Documento generado en 22/08/2022 10:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**